



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00027-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: CLEMENCIA CADENA

Pasto, Noviembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora CLEMENCIA CADENA, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare que la señora Clemencia Cadena



adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la titularidad del predio denominado “*El Balcón*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-112788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, registrar la sentencia, la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, la corrección de la ubicación y la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria a favor de la accionante, (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, corregir los datos que individualizan e identifican física y jurídicamente el predio, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos y el desenglobe del área de terreno objeto de restitución derivada del predio de mayor extensión denominado “*El Balcón*”.

(iv) Al Municipio de Pasto reconocer la exoneración del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (v) a la UARIV y a la Alcaldía de Pasto, incluir a la solicitante y a su núcleo familiar en los esquemas de acompañamiento para población desplazada; (vi) al Banco Agrario priorizar la entrega de subsidio de vivienda para el mejoramiento de la misma; (vii) a la URIV incluir a la solicitante y su núcleo familiar en el RUV; y (viii) a la Secretaria de Salud Municipal de Pasto que priorice la inclusión de la solicitante en el programa de adulto mayor.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la dinámica del conflicto armado ha estado presente en la zona desde el año 1999, cuando personas armadas aducían pertenecer al grupo guerrillero de las FARC, al mando de Alias “*El Pastuso*”, quienes instalaron un campamento en la vereda Alisales, desde donde dirigían acciones delictivas tales como el cobro de vacunas o impuestos de guerra a los pobladores,



trabajos forzados, activaciones de artefactos explosivos en antenas de comunicaciones y hurto de vehículos, entre otras.

Que a principios del año 2002 los integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, convocan a los pobladores de la zona a reuniones comunitarias, en las que a través de talleres les enseñarían el cultivo y procesamiento de amapola para sustituir el de papa, que en esa época era el principal producto agrícola del sector; que el Ejército Nacional realizaba patrullajes esporádicos, sin que se presentaran enfrentamientos, hasta que el 8 de abril del 2002 se generó una arremetida a través de un grupo de contraguerrilla denominado "*Macheteros del Cauca*", iniciando en el Municipio de Tangua, continuaron el día 9 del mismo mes y año en la vereda Cerotal y finalizaron el 13 con el ingreso a la Vereda Alisases, en donde desmantelaron el campamento del grupo al margen de la ley.

Que el núcleo familiar de la señora Clemencia Cadena se encontraba conformado por su compañero permanente José Ricardo Tumbaco Martínez, su hija Gloria Stella Tumbaco y sus nietos Damary Tumbaco, Jefer Herney De La Cruz y Maryuri Luna; que el 12 de abril de 2002 abandonaron forzosamente el inmueble objeto de la presente solicitud ubicado en la vereda Cerotal, por enfrentamientos presentados entre el Ejército y la guerrilla, debiendo dirigirse hacia la ciudad de Pasto, alojándose en la casa de habitación del señor Efraín Tumbaco, por lapso de un (1) mes, para posteriormente retornar al inmueble, en donde hasta la actualidad ejerce actos de señorío.

Que el inmueble "*El Balcón*", pertenece a un predio de mayor extensión denominado de la misma manera, cuya extensión de es de 2 hectáreas, adquirido por donación que le hiciera la señora María Ilia Cadena Pizarro, quien falleció el 12 de octubre de 2001, quien a su vez lo obtuvo como herencia del señor Manuel Cadena.



Que la relación jurídica de la peticionaria con el inmueble es de poseedora, ya que hace aproximadamente quince (15) años ejerce actos de señora y dueña en el predio, mediante la explotación de siembra de diversos productos; finalmente se manifiesta que la solicitante está incluida en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD) con ID 121580, y en el VIVANTO con estado de registro de víctima incluido, bajo el número de declaración 587935.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, a través del señor Procurador No. 24 Judicial II para Restitución de Tierras Despojadas, manifestó que se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse probados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras, como son la condición de víctima en la solicitante, su relación jurídica con el predio, la situación jurídica del predio objeto de reclamo, el desplazamiento y la temporalidad de que trata la Ley 1448 de 2011; señaló que al momento de fallar se tenga en cuenta el informe que presente CORPONARIÑO sobre las características del predio en cuanto a suelos, aguas, bosques, fauna, restricción, recomendaciones y cuidado de las fuentes hídricas si las hay, teniendo en cuenta que sobre el predio objeto de restitución no recae ningún tipo de restricción, ni afectación ambiental o legal referida en el OET del municipio.

1.4.2. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL CADENA:

El curador *ad-litem* de los herederos determinados e indeterminados del señor Manuel Cadena, dio contestación a la solicitud, manifestando que



se atiende a lo que se pruebe en el plenario, sin presentar oposición a las pretensiones de la solicitante.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el que mediante auto del 8 de julio de 2014 se declaró impedido para conocer la presente solicitud¹, siendo remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, quien mediante auto del 10 de julio de 2014², declaró fundado el impedimento, avocó conocimiento y admitió la solicitud.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2014³ se abre el proceso a pruebas; posteriormente el plenario es remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴, el que avocó conocimiento mediante auto del 25 de enero de 2016⁵; con auto del 19 de abril de 2016⁶ se ordena la vinculación del señor Manuel Cadena; por su parte el Ministerio Público emitió concepto del 8 de abril de 2016⁷.

Con escritos del 27 de julio de 2016⁸ y 18 de octubre de la misma anualidad⁹, la UAEGRTD solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Manuel Cadena; posteriormente el proceso es remitido a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por

¹ Folio 92.

² Folio 93 a 98.

³ Folio 1 a 3 del cuaderno No. 2.

⁴ Folio 130.

⁵ Folio 132.

⁶ Folios 139 y 140.

⁷ Folios 144 a 148.

⁸ Folio 153.

⁹ Folio 155.



lo que se avocó conocimiento en auto del 13 de junio de 2017¹⁰; en proveído del 11 de agosto de 2017¹¹ se dispuso el emplazamiento del señor Manuel Cadena y sus herederos determinados e indeterminados, quienes comparecieron al proceso por conducto de curador *ad-litem* con escrito del 20 de noviembre de 2017¹².

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el

¹⁰ Folio 167.

¹¹ Folios 182 y 183.

¹² Folios 197 y 198.



artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante constancia aportada al plenario¹³.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer 1.- Si se acredita la condición de víctima. 2.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, y 3.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto*

¹³ Folio 84.



obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹⁴.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁵ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁶, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁷ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁸ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

¹⁷ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁸ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”, en el cual se establece que la dinámica del conflicto se remonta al año 1999, época en la que algunas personas se identificaban como miembros de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, grupo que instalaría un campamento en la vereda Alisales al mando de alias “*El Pastuso*”, desarrollando diversas conductas punibles, entre ellas la activación de un artefacto explosivo en una antena de Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, robos de vehículos y homicidios, frente a lo cual el Ejército realizaba patrullajes esporádicos.

Se relata que a comienzos del año 2000, el grupo guerrillero convocaba a la población civil a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de amapola. El 8 de abril del año 2002, se presentó una arremetida por parte del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla “*Macheteros del Cauca*”, inicialmente en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua, prosiguiendo el día 9 de abril de 2002 en la vereda Cerotal y finalizando el día 13 del mismo mes y año, cuando la Fuerza Pública ingresa a la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero. Como consecuencia de lo anterior, los pobladores de la región, durante los días que se generaron enfrentamientos, procedieron a desplazarse tanto al corregimiento de Catambuco como al casco urbano del Municipio de Pasto, retornando los desplazados en diferentes épocas y por iniciativa de cada familia.

El hecho que produjo el desplazamiento de la accionante, se acredita además por la declaración que rindiera¹⁹, en la que relató: “*Yo me desplazé el 10 de abril del 2002, la declaración la rindió mi hija llamada Gloria Estela Tumbaco, la fecha no la recuerdo. La causa del desplazamiento fue porque estaba la guerrilla entonces nos dio miedo porque estaban enfrentándose con*

¹⁹ Folio 41.



los soldados”; además se tiene que según la Base de Datos del Sistema Nacional de Información de Víctimas “VIVANTO”²⁰, la señora Clemencia Cadena se encuentra incluida en el RUV, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado y ratificar la condición de víctima en la solicitante y su núcleo familiar.

Por lo tanto, se da cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, evidenciando como víctimas a las personas pertenecientes al corregimiento de Santa Bárbara, vereda Cerotal; y en específico a la solicitante y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañero permanente José Ricardo Tumbaco Martínez, su hija Gloria Estela Tumbaco y sus nietos Damary Tumbaco, Jefer Herney De La Cruz y Maryuri Luna; quienes abandonaron el predio denominado “El Balcón”, para refugiarse en la ciudad de Pasto, acreditando de esta manera la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”, se adujo que la solicitante adquiere la posesión del predio denominado “El Balcón” por “herencia” de su madre, señora María Iliá Cadena Pizarro, tras su deceso acaecido en el mes de octubre del año 2001; se argumenta que el predio hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Balcón”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-112788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ahora bien, de la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria²¹ se tiene que registra en la anotación No. 1, la compraventa suscrita mediante Escritura Pública No. 63 del 18 de enero de 1941 entre la señora María Cadena de Chachinoy y el señor Manuel Cadena, acto que se inscribió como modo de adquisición proveniente de titular del derecho real del dominio, sin que se

²⁰ Folio 63.

²¹ Folio 82 y 83.



modifique su naturaleza por las posteriores enajenaciones en falsa tradición, por lo que el predio ostenta naturaleza privada.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.



De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la testigo Gloria María Cadena Cadena²² sostuvo que *“ella manda en el predio hace tiempo hace años, hace unos 20 años, cuando vivía al mamá ella mandaba sobre el predio, ella vivía con la mama [...] yo sé que la señora ejercía actos de dueña porque ella sembraba en el lote [...] yo soy testigo que Clemencia Cadena sembraba en el predio [...] ese predio es herencia de doña Iliá Cadena que le dejó el papá de ella Manuel Cadena, yo lo conocí a él. No sé a quién don Manuel Cadena le compró el perdió”*.

El anterior medio de convicción logra formar el convencimiento del Juzgado, de tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica por un término

²² Folio 53



superior a 10 años, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por la reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que la solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años, desde que adquiere la posesión, según la declaración relacionada en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

De conformidad con lo anterior, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, declarando que el solicitante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio “*El Balcón*” y disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que registre la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora CLEMENCIA CADENA, en relación con el predio “*El Balcón*” ubicado en la vereda Cerotal del Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto.



SEGUNDO: Declarar que la señora CLEMENCIA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.752.895 y su compañero permanente JOSÉ RICARDO TUMBACO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.998.049, adquirieron por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble denominado “El Balcón”, el que tiene un área equivalente a cuatro mil doscientos noventa y seis metros cuadrados (4296 mts²), ubicado en la vereda Cerotal, del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “El Balcón”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-112788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Las coordenadas georeferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión son los siguientes:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 2' 28,678" N	77° 17' 23,299" W	606909,388	976370,973
2	1° 2' 28,922" N	77° 17' 22,502" W	606916,892	976395,644
3	1° 2' 28,866" N	77° 17' 22,217" W	606915,166	976404,443
4	1° 2' 28,686" N	77° 17' 22,087" W	606909,624	976408,463
5	1° 2' 27,467" N	77° 17' 22,128" W	606872,180	976407,190
6	1° 2' 25,652" N	77° 17' 22,482" W	606816,437	976396,253
7	1° 2' 25,477" N	77° 17' 22,608" W	606811,058	976392,358
8	1° 2' 25,499" N	77° 17' 22,862" W	606811,732	976384,506
9	1° 2' 27,319" N	77° 17' 24,136" W	606867,654	976345,118
10	1° 2' 28,186" N	77° 17' 23,680" W	606894,288	976359,206

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, en dirección s nororiental hasta llegar al punto 4 con vía publica de por medio, en una distancia de 41,6 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5,6,7, en dirección, suroriental hasta llegar al punto 8 con vía publica de por medio, en una distancia de 108,8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 9 con predio Jaime Villota, en una distancia de 68,4 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, en dirección nororiental, llegar al punto 1 con vía publica de por medio en una distancia de 49,3 mts.



TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-112788: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 11 y 12, e (ii) inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

i) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-112788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el área de cuatro mil doscientos noventa y seis metros cuadrados (4296 mts²), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia.

ii) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora CLEMENCIA CADENA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.752.895 y su compañero permanente el señor JOSÉ RICARDO TUMBACO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 12.998.049, del predio descrito en el numeral segundo de la presente providencia.

iii) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

iv) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe el predio "El Balcón", que hacía parte de uno de mayor extensión identificado con cédula



catastral número 52-001-00-01-0034-0390-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure la solicitante y su compañero permanente, de la misma manera se incluya a los señores antes mencionados como únicos titulares del inmueble, y en la extensión y en los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PASTO aplicar a favor de la solicitante CLEMENCIA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.752.895 y su compañero permanente JOSÉ RICARDO TUMBACO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.998.049, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el MUNICIPIO DE PASTO y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias: (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de ORDENAR al Municipio de Pasto aplicar a favor de la solicitante CLEMENCIA CADENA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.752.895 de Pasto y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*– a la solicitante CLEMENCIA CADENA, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

OCTAVO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un



estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora CLEMENCIA CADENA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.752.895 y a la señora BEGSY MARCELA TUMBACO CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.282.705, en el programa “*Mujer Rural*”.

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- que ingrese a la solicitante CLEMENCIA CADENA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.752.895 y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, incluyendo la SECRETARÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN SOCIAL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma verificar el trámite de inscripción de la solicitante en el programa de “*Adulto Mayor*” y/o “*Colombia Mayor*”.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya al menor ANDRÉS FELIPE RIVERA TUMBACO, identificado con NUIP 1.080.695.067, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto *“Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado”*.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ